

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para informarle al señor Juez que, el ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a la hora de las 5:00 p.m., venció el término con el cual contaba la parte demandante para subsanar la demanda. Se advierte que, la parte actora no subsanó la demanda tal como se indicó en el proveído del 28 de octubre de 2022. Hubo pronunciamiento en forma extemporánea. Sírvase Proveer.

Armenia, marzo veintiocho (28) de 2023

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
Secretaria

PROCESO: 630013110004202000216 99
Liquidación Sociedad Patrimonial
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, la parte actora no dio cumplimiento a una de las causales de inadmisión señalada en Auto que inadmitió la misma, esto es: *no acreditó ni allegó, la prueba del envío por medio de correo electrónico o físico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, tal como lo consagra la Ley 2213 de 2022*, y en su lugar la subsana en forma **extemporánea**, solicitando una cautela improcedente, para esta clase de procesos como es la prohibición de salida del país del demandado, (medida esta que se contempla cuando hay inasistencia alimentaria de quien está obligado a prestar alimentos y no lo ha hecho, porque prima el interés superior de un menor), pretendiendo con esto obviar lo ordenado en el numeral tercero de la providencia fechada el 28 de octubre de 2022.

Es por ello que, es procedente en este caso, aplicar la consecuencia jurídica que, se desprende de dicho acontecer, que no es otra, que el RECHAZO de la demanda en aplicación de lo normado en el inciso segundo (2°) del numeral séptimo (7°) del artículo 90 del Código General del Proceso, con la correspondiente devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por los argumentos precedentemente consignados, la demanda para iniciar proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por GLORIA CECILIA PEREZ QUIROGA, contra NEFTALI BETANCURT GONZALEZ.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese la actuación surtida en el Despacho, previa cancelación de su radicación en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ**

l.v.c.

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a211f29ab6a8d9f9c7656b13a73561c4a75e43468637d0c4256fe0d324a68f9**

Documento generado en 30/03/2023 07:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>